

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares.

En el Boletín Oficial del Estado, número 2, correspondiente al día 2 del actual, aparece inserta la siguiente Orden de la Presidencia del Gobierno:

«Excmo. Sr.: La Orden de esta Presidencia de 24 de diciembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 26), reguló la contratación de la remolacha azucarera mediante la fijación de los precios de sus derivados, dejando libre, de común acuerdo entre agricultores y fabricantes, el precio a que habría de contratarse la remolacha.

La constante recuperación de la producción de vino ha hecho que el precio anormal que adquirió el alcohol vínico, sometido a régimen especial de libertad de precios, haya producido en el momento actual un descenso en el precio que impide alcanzar para el alcohol rectificado el precio fijado en el artículo 2.º de la mencionada Orden de esta Presidencia, no pudiendo, por tanto, obtener el fabricante el valor de sus productos que pensó conseguir cuando contrató la remolacha con el agricultor; por ello se asigna en esta Orden un precio al azúcar que compense la baja del precio a que han de vender el alcohol.

En virtud de lo expuesto y oído el informe de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Los precios del azúcar, tanto de caña como de remolacha procedente de campañas anteriores a la de 1944-45, serán los siguientes:

	Pesetas
Azúcar terciada.....	295'00
Idem blanquilla.....	300'00
Idem cortadillo aglomerado	345'00
Idem cortadillo refinado..	360'00
Idem pilé.....	315'00

Para las fábricas enclavadas en

la zona Sur, los precios anteriores se incrementarán en 20 pesetas los cien kilos.

Por el Ministerio de Industria y Comercio se determinará la forma de compensar el precio obtenido por las fábricas que hubiesen suministrado parte de su producción de la campaña 1943-44 a los precios fijados por la Orden de esta Presidencia de 24 de diciembre de 1942, con cargo a la revalorización de existencias que con esta Orden se produce a las fábricas que poseyeran azúcar de campañas anteriores y al azúcar de importación.

2.º El alcohol rectificado de melazas 96-97º, así como las demás variedades de alcohol y de sus derivados, quedarán libres de precio, salvo en lo que respecta al alcohol deshidratado usado como carburante, cuyo precio fijará el Ministerio de Industria y Comercio, previo informe en su caso de los correspondientes Ministerios de Defensa o del Ministerio de Hacienda para el caso de suministros a la Campsa.

3.º Los fabricantes de azúcar y de alcohol vendrán obligados a ingresar en la cuenta de compensaciones de los fabricantes de azúcar las diferencias de precio que existan entre los que se fijan por esta Orden y los anteriormente vigentes, para las existencias procedentes de campañas anteriores a la de 1943-44.

4.º Los fabricantes de alcohol de melazas vienen obligados a ingresar en la cuenta de compensaciones de los fabricantes de azúcar la diferencia de precio que obtengan para el alcohol rectificado de 96-97 grados sobre el de 500 pesetas hectólitro, incluido impuesto de Hacienda.

5.º Los fabricantes de azúcar de remolacha, de caña y de alcohol industrial que no efectúen sus ingresos en la cuenta de compensaciones de los fabricantes de

azúcar en los plazos y condiciones señalados en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 14 de septiembre de 1939, se considerarán incurso en el artículo 1.º de la Ley de 4 de enero de 1941.

6.º Quedan derogadas, en virtud de esta disposición, la Orden de la Presidencia de 24 de diciembre de 1942, sobre precios de remolacha y sus derivados, y la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de abril de 1943 («Boletín Oficial del Estado» del 17) sobre precios del alcohol de melazas procedente de la campaña de remolacha 1942-43.

7.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las normas para el cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 31 de diciembre de 1943. =P. D.=El Subsecretario, Luis Carrero. = Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio ».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 4 de enero de 1944.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

De conformidad con lo interesado por el Alcalde del Ayuntamiento de Barbadillo del Pez, y de acuerdo con el informe emitido por el Comandante del puesto de la Guardia Civil de Barbadillo de Herreros, he tenido a bien, en uso de las facultades que me confiere la vigente Ley de Caza, autorizar a dicho Alcalde para que, una vez transcurridos ocho días de la publicación de la presente Circular en este BOLETIN OFICIAL, pueda emplear estricnina en el exterminio de los animales dañinos que merodean por el expresado término municipal, siempre que su empleo se ajuste a lo que preceptúa el artículo 41 del citado texto legal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que cuantos se crean perjudicados en sus derechos, puedan entablar, en el plazo antes indicado, cuantas reclamaciones consideren oportunas

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 4 de enero de 1944.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

#### CIRCULAR NÚM. 869.

Organización, empleo y tarifas de la agrupación automóvil.

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en la Ley de 24 de junio de 1941 (B. O. del Estado, número 178), que reorganiza la Comisaría General, forma parte de la misma, la Agrupación Automóvil, integrada por todo el material de tracción mecánica con que cuenta el servicio, o que en lo sucesivo se le afecte para ser empleado fundamentalmente en cubrir las necesidades de transporte del abastecimiento nacional en sus tres fases.

Artículo 2.º Desde su organización se han publicado varias circulares y escritos relativos a este servicio, anulando unos totalmente y otros en parte. Por este motivo se siente la necesidad de reunir en una sola Circular la parte vigente de las disposiciones dictadas.

Artículo 3.º La Agrupación Automóvil, estará constituida por tantos grupos de 500 camiones, como permita el material de que se disponga.

Artículo 4.º Los grupos serán las unidades administrativas y se compondrán de 5 unidades de 100 vehículos subdivididos a su vez en cuatro secciones de 25.

Artículo 5.º La plantilla de per-

sonal y presupuesto se fijarán anualmente al confeccionar los presupuestos generales de Comisaría General.

Artículo 6.º El Jefe de la Agrupación tendrá a su cargo el mando de la misma con la inspección de todos los servicios y acción disciplinaria, siendo responsable de la ejecución técnica de los servicios que se presten y de la administración.

Artículo 7.º Afectos a las Comisarías de Recursos y a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, que se considere conveniente, se destacarán los elementos que las circunstancias y medios permitan.

Artículo 8.º Siendo los transportes de abastecimientos los que ocupan lugar preferente, la Agrupación Automóvil se empleará en primer lugar para cubrir las necesidades de la Comisaría General que en el orden del abastecimiento se le presenten, y caso de quedar material sobrante podrá ser contratado por los particulares, con las siguientes preferencias:

a) Descarga de mercancías en las estaciones.

b) Acercar al ferrocarril los productos intervenidos que deban salir de cada provincia, para atender al abastecimiento nacional.

c) Transporte de cupos provinciales e interprovinciales de abastecimientos.

d) Transporte de artículos susceptibles de rápida avería, como pescados, leche, frutas y similares.

e) Transporte de carbones y leña.

f) Abonos y fertilizantes.

g) Materiales de construcción (cementos, ladrillos, yesos, etcétera).

h) Restantes mercancías no especificadas.

Artículo 9.º En los casos en que la Comisaría General lo considere conveniente para el mejor servicio, podrá disponer transportes sin sujetarse a las cláusulas y turnos anteriores.

Artículo 10. Del mismo modo, en casos extraordinarios y urgentes, las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales podrán recabar de Comisaría General la modificación, según circunstancias de las preferencias marcadas.

Artículo 11. Siempre que las circunstancias así lo aconsejen, la Comisaría General podrá limitar la contratación de servicios a una distancia máxima determinada desde las bases respectivas, pudiendo, en casos muy limitados y concretos, solicitar las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales, la modificación o ampliación de los recorridos máximos marcados.

Artículo 12. Al objeto de que al propio tiempo que se limita y ordena el servicio, se obtenga el mayor

rendimiento posible del material, se establecen las siguientes duraciones máximas en su empleo:

a) Servicio con recorrido total no superior a 300 kilómetros, veinticuatro horas.

b) Superior a 300 kilómetros, sin llegar a 1.000, 48 horas.

c) De 1.000 kilómetros en adelante, tres o cuatro días, con arreglo a las distancias establecidas taxativamente al iniciarse el servicio.

Artículo 13. No podrá circular ningún vehículo de la Agrupación que no lleve «la orden de servicio» expedida por la Jefatura para los servicios centrales o por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales, en su caso, para los vehículos que le estén afectos. Igualmente llevarán la hoja de ruta autorizada por las Jefaturas de Destacamento.

Artículo 14. Al objeto de comprobar debidamente los servicios prestados por los vehículos de los Destacamentos, las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales que los tengan afectos, darán por escrito las órdenes de servicio a los Jefes de los mismos.

Artículo 15. El Jefe del Destacamento estará subordinado al Comisario de Recursos o Gobernador Civil de la provincia (o al Subdelegado en su caso) de quienes recibirá las órdenes del Servicio. Dependerá orgánicamente del Jefe de la Agrupación.

Artículo 16. Ejercerá disciplinariamente su autoridad sobre todo el personal del Destacamento.

Artículo 17. No podrá contratar directamente ni cobrar ningún servicio.

Artículo 18. No suministrará gasolina para realizar un servicio en vehículo ajeno al Destacamento.

Artículo 19. La ejecución del servicio es de competencia del Jefe del Destacamento, el cual designará los vehículos que hayan de prestarle, marcará el régimen de marcha y expedirá las hojas de ruta.

Artículo 20. El Jefe del Destacamento dará parte diariamente a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de quien dependa de los elementos disponibles. A la vista de dicho parte, la Comisaría de Recursos o la Delegación Provincial, pasará al Jefe del Destacamento una relación de los servicios a ejecutar, en la que se especificará el nombre del usuario, su domicilio, lugar de presentación del vehículo, kilómetros a recorrer y naturaleza de la carga a transportar.

Artículo 21. Dará parte diariamente a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de los servicios efectuados.

Artículo 22. El cobro y la administración del importe de los servicios realizados se hará por

las Comisarías de Recursos o las Delegaciones Provinciales a que esté afecto el Destacamento.

Artículo 23. Los gastos de personal, combustibles, lubricantes, cubiertas, reparaciones y demás que exijan los servicios prestados por el Destacamento, se pasarán por cuenta a la Agrupación Automóvil.

Artículo 24. La Oficina del Jefe del Destacamento estará enclavada al lado de las Oficinas de las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de quien dependan, a fin de atender debidamente el servicio.

Artículo 25. Fuera de las horas de Oficina se montará un servicio de guardia, cuya duración será fijada por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de quien dependa el Destacamento.

Artículo 26. Los particulares que deseen contratar servicios de transporte por los vehículos de la Agrupación, lo solicitarán de las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales a que estén afectos los Destacamentos.

Artículo 27. Una vez concedido el transporte, las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales extenderán por duplicado y con papel carbón, una nota-factura; una de ellas se entregará al usuario para acreditar su derecho al servicio contratado, consecuencia de haber abonado su importe.

Artículo 28. El usuario entregará a su vez esta nota-factura al Jefe del convoy (o conductor del camión si es uno sólo), a fin de que éste pueda justificar haber realizado el servicio.

Artículo 29. El otro ejemplar de la nota-factura servirá de justificante ante la Comisaría General al liquidar con ésta en la forma que se ordene por la Administración General.

CAMIONES Marca	Toneladas	Tarifa A	Tarifa B
		Pesetas por kilómetro	Pesetas por kilómetro
Fiat .....	1 ½	1,25	1,00
Fiat .....	2	1,40	1,15
Chevrolet .....	3	2,15	1,95
3 H. C., Magirus, Dodge .....	4	2,40	2,15
«Man» Autocar .....	5	3,00	2,75
Mercedes-Benz .....	6	3,00	2,75
Wite, Federal, Willeme .....	7	3,40	3,15
Willeme .....	15	7,40	7,15

Tarifa A:

Artículo 37. En esta tarifa están incluidas las siguientes mercancías no indicadas específicamente en la tarifa B.

Tarifa B:

Artículo 38. En esta tarifa están incluidas las siguientes mercancías: productos intervenidos por la Comisaría General y por el Servicio Nacional del Trigo, pescados frescos, verduras, hortalizas, fru-

Artículo 30. Al conceder los transportes se advertirá a los usuarios, que no deben sobrecargar los vehículos, pues en caso contrario serán sancionados con la denegación del servicio, y se les exigirá la responsabilidad consiguiente en el caso de deterioro de algún elemento del vehículo.

Artículo 31. Cuando se trate de carga o descarga de vagones completos de diez toneladas, como excepción se autoriza a cargar en los camiones de tres toneladas 3.333 kilos y abonando solamente el importe por las tres toneladas.

Artículo 32. En los servicios contratados, además de su importe probable, depositará el usuario el 50 por 100, en previsión de exceso de recorrido, liquidando definitivamente con la nota que le entregue el Jefe de Servicios o Destacamento, en la que se consignará si ha habido o no exceso, cuya nota la presentará el usuario en la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial correspondiente.

Artículo 33. No se concederá a ningún usuario otro servicio sin la previa liquidación total de la anterior.

Artículo 34. Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales exigirán garantías a los usuarios sobre su personalidad y solvencia y les harán saber la prohibición absoluta de alquiler de los vehículos que se les haya asignado.

Artículo 35. Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales al adjudicar los servicios advertirán a los usuarios las condiciones y normas consignadas en la presente Circular, a las que deben prestar su conformidad por escrito obligándose a cumplirlas en todas sus partes.

Artículo 36. Las tarifas que serán aplicadas a todos los servicios que prestan los camiones, sin gasógeno, de la Agrupación Automóvil, son las siguientes:

tas frescas, leche y minerales declarados de interés militar.

Servicios de plaza:

Artículo 39. En esta clase de servicios el mínimo de kilómetros a contabilizar será de 80, aunque su recorrido sea inferior.

Su duración comprenderá desde las ocho hasta a las veinte horas. Todo retraso que sufran los camiones al regresar a sus bases, dentro de las horas indicadas y

siempre que sea por causas imputables al usuario, aumentará el importe del servicio en la cantidad de 50 pesetas, por el perjuicio ocasionado con el retraso de los mismos.

Artículo 40. En los servicios de carretera el mínimo de kilómetros

a contabilizar será de 100, aunque su recorrido sea inferior.

Artículo 41. Las tarifas que corresponden a los camiones equipados con gasógeno, son las siguientes:

CAMIONES	Carga máxima a admitir Tm.	Servicios de Plaza Pesetas por hora	Servicios en carretera	
			Tarifa A Pesetas por kilómetro	Tarifa B Pesetas por kilómetro
5 H. C. ....	5 1/2	29,35	2,65	2,40
Chevrolet .....	2 1/2	25,65	2,55	2,15

Servicios de plaza:

Artículo 42. Se contratarán con un mínimo de ocho horas y máximo de doce y limitación de kilómetros con un promedio de diez kilómetros por hora.

Artículo 43. Si por causas imputables al usuario se sobrepasara las doce horas señaladas como máximo, se cobrará doble tarifa del servicio, el exceso de horas.

Servicios de carretera:

Artículo 44. Esta clase de servicios se contabilizará por kilómetros con un mínimo de 200 kilómetros.

Artículo 45. Si algún Organismo oficial precisase utilizar los servicios de la Agrupación Automóvil para efectuar transporte de reconocido interés nacional, la Comisaría General señalará la tarifa a aplicar y las condiciones de recorrido.

Artículo 46. Caso de que se efectúe un transporte mixto, es decir, de mercancías clasificadas en los grupos A y B, deberá cargarse el importe del mismo, de acuerdo con la tarifa A.

Artículo 47. Se entenderá por servicios de plaza, los que se efectúen exclusivamente dentro del casco de las poblaciones, o sea, hasta sus fieltos de control.

Artículo 48. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales, además de exigir el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular, le darán la publicidad necesaria para general conocimiento.

Artículo 49. Para la aplicación de lo ordenado en la Ley de 24 de junio de 1941 y Decreto para su ejecución de 11 de julio del mismo año, sobre aprovechamiento de los retornos por los camiones de la Agrupación Automóvil, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 de la Circular número 867 de esta Delegación.

Artículo 50. Con anterioridad a la realización del servicio, abonará el usufructuario del servicio el importe aproximado del viaje a efectuar (ida y retorno), en la forma ordenada.

Artículo 51. Si con posterioridad para aprovechar el retorno en vacío, se consiguiera cargar por beneficiario distinto, se cobrará a

éste el precio de la derrama que le corresponda, deduciéndose su cuenta del total que el primitivo usufructuario debía abonar, cuando se proceda a la liquidación definitiva del servicio realizado.

Artículo 52. La Delegación Provincial o Local, en cuya demarcación se cargue el vehículo en viaje de retorno, cobrará la utilización del mismo y enviará al Centro de donde dependa el camión, la cantidad cobrada, a fin de que ésta haga las deducciones consiguientes.

Artículo 53. El centro de donde dependa el camión, utilizando en viaje de retorno por beneficiario distinto al de ida, liquidará siempre con este último por la tarifa B.

Artículo 54. Cada encargado de camión llevará un ejemplar de las tarifas de la Agrupación para asesorar a los que lleven el Servicio de Información de Transportes por carretera, debiendo también indicar en la novedad del transporte que el camión se utilizó en viaje de retorno, con el fin de que se detenga la liquidación hasta recibir el importe del retorno.

Artículo 55. Las dudas que susciten la aplicación de la presente Circular serán resueltas por la Comisaría General a través de la Sección de Transportes.

Artículo 56. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales, además de exigir el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular, le darán la publicidad necesaria para general conocimiento.

Artículo 57. Quedan anuladas las Circulares de la Comisaría General, números 54, 93 A, 106, 269 y 305 y, en general, todos los escritos circulares, relacionados con este Servicio.

Burgos 30 de diciembre de 1943. El Gobernador Civil interino, Julio de la Puente Careaga.

## Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 26 de noviembre de 1943.

Admitir a Donato Martínez Fernández la renuncia del cargo de Peón caminero de las carreteras provinciales.

Acceder a lo solicitado por don Angel Puras Pina sobre reconocimiento de aumento de sueldo con motivo de su ascenso a Ayudante principal de 2.ª clase.

Aprobar la relación de los precios medios a que se vendieron los artículos de suministro a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de octubre último.

Hacer presente a la Sra. Superiora de la Casa de Salud de Santa Agueda que, aun lamentándolo mucho, no es posible acceder a su petición sobre aumento de las esencias que causen las enfermedades a cargo de esta Diputación.

Admitir en la Casa de Caridad a Angela Alcalde Burgos, de San Medel.

Quedar enterada del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Conceder autorización para ejecutar obras en un edificio contiguo a la carretera provincial a D. Basilio de la Torre, de Revilla del Campo, y para cortar árboles a D. Simón Camarero Martínez, de Fresneda de la Sierra.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Alcalde de La Puebla de Arganzón, expresando su agradecimiento con motivo del acuerdo adoptado por esta Diputación, relativo a las gestiones para conseguir que se convierta en Estación el apartadero de la línea del ferrocarril que existe en aquél pueblo.

Expresar a D. Pedro Miranda, Médico de Aranda de Duero, el agradecimiento de la Corporación por el envío del ejemplar del libro de que es autor, titulado «Tifus exantemático».

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Burgos 26 de noviembre de 1943. —El Presidente, Julio de la Puente Careaga. —El Secretario accidental, Emérito González.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Cédula de notificación.

En el Juzgado de 1.ª instancia de esta Ciudad de Burgos y mi Secretaría penden autos incidentales, promovidos por D. Rogelio Fernández Rodríguez, contra la Fundación del Monasterio de las Huelgas de esta Ciudad, sobre pobreza, en cuyos autos ha sido parte el Sr. Abogado del Estado, y se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos a primero de diciembre de 1943. El Sr. D. Jacinto García-Monge y Martín, Juez de 1.ª instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos incidentales, promovidos por D. Rogelio Fernández Rodríguez, mayor de edad, casado, portero del Hos-

pital Militar y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Luis Amigo y defendido por el Letrado D. Honorato Martín Cobos Lagüera, contra la Fundación del Monasterio de las Huelgas, de esta Ciudad, en rebeldía y el señor Abogado del Estado, sobre pobreza.

Fallo: Que debo declarar y declarar a D. Rogelio Fernández Rodríguez, pobre en sentido legal, para que en tal concepto pueda litigar con la Fundación del Monasterio de las Huelgas de esta Ciudad en la demanda de desahucio por ésta promovida; sin perjuicio del reintegro de papel y pago de costas en el caso de los artículos 37, 38 y 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la demandada, se notificará en la forma prevista en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto García-Monge y Martín.—Rubricado.

La sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva quedan insertos, fué publicada el mismo día de su fecha

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a la Fundación del Monasterio de las Huelgas de esta ciudad, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, que firmo en Burgos a 4 de enero de 1944.—El Secretario Judicial, Licenciado Emiliano Corral.

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 855 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo a Antonio Morales García, cuyas demás circunstancias se desconocen, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, en la causa que, con el número 263 del año 1943, instruyo por el delito de estafa, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Dado en Burgos a 4 de enero de 1944.—El Juez de instrucción, Jacinto García Monge.—El Secretario, Licenciado Emiliano Corral.

**Aranda de Duero.****Cédula de citación.**

Adolfo Gabarri Escudero, hijo Antonio y de Trinidad, natural de Villada (Palencia), de 37 años de edad, tratante, domiciliado últimamente en Valladolid, en la calle del Medio, número 3, bajo; comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero al objeto de recibirle declaración en el sumario número 60 de 1940, sobre lesiones graves a Vicente Giménez Borja, contra Juan Ramón Lozano Motos y otros.

Caso de no comparecer se le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Aranda de Duero 7 de enero de 1944.—El Secretario judicial, Angel Viejo.

**Torrelavega.****EDICTO**

D. Ignacio Summers e Ysern, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por el presente, que se expide en méritos del sumario número 124 de 1943, que se instruye sobre sustracción de prendas de su domicilio a Andrés Gil Díez, vecino de Campuzano, se cita a dicho perjudicado Andrés Gil Díez, al cual el parecer marchó con dirección a Burgos, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración en dicho sumario y designar al propio tiempo testigos para acreditar la preexistencia de las prendas sustraídas, bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Torrelavega a 4 de enero de 1944.—El Juez de instrucción, Ignacio Summers e Ysern.—El Secretario, José Fernández Díaz.

**ANUNCIOS OFICIALES****Jefatura de Minas del Distrito de Palencia**

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Burgos, con fecha 7 de enero corriente, se ha servido dictar la siguiente providencia:

Vista la anterior instancia de D. Teodoro Guerenabarrera y Solaun renunciando a la mina de mica, denominada «La Encantada», número 3.345, de 26 hectáreas, sita en término de Fuentenebro, de esta provincia.

Visto el Reglamento General para el Régimen de la Minería y el informe de la Jefatura de Minas del Distrito.

Resultando: Que el interesado acompaña resguardo de la Dele-

gación de Hacienda del pago del canon anual de superficie de 1943, correspondiente al talón de cargo número 1.090 y número de Depositaria 1.059 de fecha 28 de octubre de 1943, por lo que no adeuda nada a la Hacienda.

Considerando: Que es potestativo en todo interesado renunciar total o parcialmente a la concesión de una mina; de conformidad con el precitado informe,

Vengo en acceder a lo solicitado por D. Teodoro Guerenabarrera, admitiendo la renuncia a la concesión de mica denominada «La Encantada», número 3.345, de 26 hectáreas sita en término municipal de Fuentenebro, de esta provincia.

Comuníquese esta resolución a la Delegación de Hacienda para su caducidad y dada de baja en el Padrón de Minas para 1944

Háganse las publicaciones reglamentarias declarándose franco y registrable el terreno una vez que sea firme esta Providencia

Lo que, de orden de la citada Autoridad, se publica en este periódico oficial a los efectos oportunos y para conocimiento del interesado.

Palencia 8 de enero de 1944.—El Ingeniero Jefe interino, G. Bretones.

**Alcaldía de Aranda de Duero****Plazas vacantes**

El Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 y las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre y 17 de noviembre de dicho año de 1939, se anuncian oposiciones-concursos para la provisión de dos plazas vacantes de funcionarios municipales.

Una de oficial administrativo tercero, de Secretaría, dotada con el haber anual de 5.250 pesetas, y

Otra de ayudante de jardinero, dotada con el haber anual 2.957,50 pesetas.

Se tendrá en cuenta el orden de prelación marcado en la expresada Ley, y en atención a lo que dispone el artículo 4.º de la misma, en el caso de que no se presentasen aspirantes clasificados, se pasarán de unos cupos a otros.

La plaza de oficial administrativo será cubierta por oposición. Los ejercicios serán dos: Uno, teórico, con sujeción al programa que se inserta en la disposición adicional segunda de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939; otro, práctico, que consistirá en escritura al dictado, análisis gramatical, operaciones aritméticas, redacción de documentos oficiales y mecanografía. Las oposiciones se celebrarán al siguiente día de transcurrir los cuatro meses de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado». A las instancias se

acompañarán los documentos que acrediten se reúnen las siguientes condiciones: Tener 21 años sin exceder de 45, poseer un título académico, expedido en un Centro oficial, o haber obtenido el grado de Oficial Provisional o de Complemento, o pertenecer a Auxiliares administrativos de este Ayuntamiento, con más de dos años de servicios, haber ingresado en la Caja Municipal la cantidad de 30 pesetas.

La plaza de ayudante de jardinero será provista por concurso, previo examen de aptitud relativo al trabajo que ha de desempeñar, mediante el que acredite los conocimientos indispensables para el ejercicio del mismo, saber leer y escribir, las cuatro reglas aritméticas y redactar una denuncia o parte. Los exámenes tendrán lugar al siguiente día de la publicación, después de cumplirse un mes, en el «Boletín Oficial del Estado». A la instancia se acompañará el documento que acredite tener 25 años sin exceder de 45.

Las solicitudes para estas plazas se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de un mes, contado desde el siguiente día al de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado». A las mismas se acompañarán, además de los documentos que se expresan para cada grupo de plazas, los que acrediten los siguientes extremos: Ser español, haber observado buena conducta y carecer de antecedentes penales, no padecer defecto físico que imposibilite para el ejercicio del cargo, y ser persona de indudable adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste.

Los Tribunales constituidos con sujeción a los preceptos de la Orden del Ministerio de la Gobernación, anteriormente expresada, observarán las siguientes normas en la resolución de las oposiciones o concursos:

Los ejercicios serán eliminatorios. El aspirante que no obtenga dos puntos en cada ejercicio será eliminado, a cuyo efecto los miembros del Tribunal calificarán con uno a cinco puntos, dividiéndose el total de puntos por el de miembros del Tribunal que actúen. Para resolver los empates en las calificaciones definitivas de los ejercicios y determinar el orden de preferencia a los aspirantes, se tendrá presente la escala que determina la norma d) de la disposición novena de la citada Orden del Ministerio de la Gobernación. Se observará la disposición décimo octava de la susodicha Orden, en relación con los pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados por la Patria.

Los aspirantes femeninos acreditarán, en su caso, hallarse den-

tro de las condiciones que exigen las disposiciones dictadas sobre el Servicio Social de la mujer.

Aranda de Duero 5 de enero de 1944.—El Alcalde, B. Blanco.

**Alcaldía de Nava de Roa**

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por espacio de ocho días, el repartimiento vecinal de los aprovechamientos de leñas, pastos y parcelas de monte roturado, correspondientes al año forestal 1942-43.

Nava de Roa 5 de enero de 1944.—El Alcalde, Gordiano de la Serna.

**Junta Económica del Hospital Militar de Burgos.**

La Junta Económica del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que el día 24 del actual, a las diez y media horas, se celebrará concurso para la adquisición libre de artículos necesarios al mismo durante el mes de febrero próximo venidero; aquellas personas que pudiera interesarles concurrir al mismo encontrarán el anuncio detallado en el tablón de anuncios del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital o en la Secretaría de la misma, sita en la Jefatura Administrativa del Hospital Militar de esta plaza, donde podrán consultarlo, así como los pliegos de condiciones en esta última y a las horas hábiles de oficina.

Burgos 4 de enero de 1944.—El Secretario, Francisco Cid.

**ANUNCIOS PARTICULARES****CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 4 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1919

**IMPOSICIONES**

En cuenta cte., al... 1'00 por 100  
En libreta, al... 2'00 por 100  
A seis meses, al... 2'50 por 100  
A un año, al... 3'00 por 100

5

**F. URRACA****OCULISTA**

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1311

5

**Pérdida**

en carretera de Burgos a Aranda, el día 1.º de enero, de una vaca grande, negra ferrea, con letra M de tijera en cuarto trasero derecho. Se ruega avisar a Manuel Corrales, Aranda de Duero. 1-5